

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400307120230023601

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero del año que avanza, por el **Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad**, dentro de la acción de tutela promovida por **Viviana Matamoros Toro** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

El *a quo* resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso en consideración a la documental recaudada, sustrayendo que se había configurado una vulneración por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, al no entregar de manera concreta la respuesta solicitada por la actora, que a través de la vía existente petitionó la entrega de información para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación del comparendo No. 11001000000035556578 impuesta al vehículo de placas JRN811, en consideración a que la respuesta entregada por parte de la entidad no satisfizo lo solicitado por la activante, en el sentido de informar la fecha y hora para llevar a cabo al audiencia predicada; que por el contrario, el aplicativo informado a la interesada, la direccionaba a un calendario el cual no tenía fecha próxima disponible. Lo que, para el instructor de primer grado, configuró una vulneración al derecho de petición y el debido proceso en materia administrativa, al no poder ejercer su defensa para controvertir el comparendo impuesto.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando dentro del mismo escrito, haber dado cumplimiento al fallo de primer grado, aduciendo que para el día 06 de marzo de 2023, se realizaría la audiencia solicitada, aportando el enlace de acceso para integrarse a la sala virtual. Solicitando revocarse la decisión de primer grado, debido a que la actora no probó el daño referido.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerados los derechos deprecados en la demanda tutelar, que, a mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la Secretaría de Movilidad, no hubo trasgresión de los derechos predicados.

Descendiendo al *sub-lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, delantadamente manifiesta esta sede constitucional que habrá de confirmar la decisión de primer grado, no asistiéndole razón a los argumentos presentados por la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

En este sentido, la entidad impugnante no presentó ninguna prueba que refutara lo predicado en la demanda tutelar y acreditara que en efecto cumplió con informar la fecha que solicitaba la accionante; nótese que en su contestación¹ no allegó las constancias que aportó con el memorial de impugnación. Por otro lado, de la apreciación gráfica del contenido en el archivo No. 18 del cuaderno 1, dicha superación de la vulneración ocurrió días posteriores a la emisión de la sentencia de primer grado, esto, el 21 de febrero de 2023.

¹ Archivo No. 15 del Cuaderno de primera instancia.

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: “(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].”² (Lo destacado por el Juzgado).

En síntesis, se confirmará el fallo de primer grado, sin que pase desapercibido lo expresado y soportado por la Secretaría de Movilidad, pues no le era dable al Juez primer grado emitir un pronunciamiento de fondo bajo el supuesto de unos hechos³ que se desconocían para aquel momento procesal, porque fueron alegados y acreditados con posterioridad a la emisión y notificación de la sentencia de primer grado. Ese fallo se emitió, de conformidad con la situación fáctica que el expediente registró para aquella época.

Y finalmente, y en otro giro, si bien con el escrito de impugnación y en memorial de nominado por la accionada como de “*cumplimiento*” de fallo, visible en archivo No. 18, en el que aquella entidad distrital, advierte un posible acatamiento a la sentencia de tutela de primer grado, ha de advertirse, que ello está sujeto a verificación en dicha sede de instancia, a voces de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que también, se dejará expuesto en la presente decisión,

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal de Bogotá**, transformado transitoriamente en **Cincuenta y Tres (53) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**, el 17 de febrero del 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

² Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

³ Archivos 18 y 20 del cuaderno 1 del expediente virtual.